Ministerio gral. del gob. del Estado de Guatemala.

Departamento de gobernacion.

El Gefe del Estado se há servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

EL GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asambléa legislativa tubo á bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando:

Que, conforme á lo prevenido en la lei fundamental, por falta del primer Gefe del Estado, debe hacer sus veces el segundo Gefe:

Que en consecuencia, i para precaver dudas que pudieran entorpecer el curso de la administracion pública, conviene designar los casos en que há de verificárse la sub-rogacion del primer Gefe i la del segundo, por el orden, i con arreglo á los articulos constitucionales, há venido en decretar i decreta:

1.° El segundo Gefe ejercerá las funciones del primer Gefe del Estado en los casos de muerte, destitucion o renuncia, i en ellos se observará lo que dispone el articulo 139. de la Constitucion sobre elecciones.

2.° Tambien las ejercerá cuando se declare que há lugar á la formacion de causa contra el Gefe, i entonces, segun el resultado del juicio, se procederá con arreglo al artículo 226. de la Constitucion.

3.° Cuando se halle imposibilitado el Gefe por enfermedad fisica ó moral, calificada por la Asamblea ó en su receso por el Consejo, oyendo previamente el dictamen de una junta de facultativos.

4.° Quando el mismo Gefe se ausente con permiso de la Asamblea ó en su receso, con acuerdo del Consejo.

5.° En todos los casos de los articulos precedentes, sub-rogará al segundo Gefe el Presidente que fuere del Consejo, quien por falta del primero i segundo Gefe, ejercerá sus funciones por el tiempo que prefija el art.° 138. de la lei fundamental.

6.° Llegado el caso de fallecer el Gefe del Estado, ó el que ejerza sus funciones conforme al prescripto de la presente lei, el Secretario del despacho general. hará estender un documento, en forma, del fallecimiento, pasandolo inmediatamente al Cuerpo legislativo, i en su receso al Consejo.

7.° Luego que se haga cargo del Gobierno el segundo Gefe se comunicará oficialmente, á todas las autoridades i funcionarios del Estado.

8.° La disposicion del artículo precedente, deberá entenderse tambien con respecto al presidente del Consejo, cuando sea llamado á sub-rogar al segundo Gefe, i se dará á reconocer, despues de que préste, ante el mismo Consejo, el juramento de lei.

Comuníquese al Consejo para su sancion.—Dado en Guatemala á dos de mayo de mil ochocientos veinte i ocho. — *Fernando Antonio Davila*, presidente. — *Manuel F. Pavón,* diputado secretario. — *Manuel Beteta,* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á 10. de mayo de mil ochocientos veinte i ocho.— Al Gefe del Estado.— *José Domingo Estrada*, vice-presidente. *Cayetano Arriviyaga.* — *J. Miguel de Beltranena.* — *José Bernardo Escobar,* secretario.

Por tanto: ejecutese.— Guatemala 10. de mayo de 1828.—Mariano de Aycinena.—Al secretario del despacho general, C. José Francisco de Córdova.

Y habiendo dispuesto el Gefe del Estado se imprima publíque i circule, de su orden lo comunico á U., acompañandole al efecto suficiente número de ejemplares, de que me acusará el correspondiente recibo.

Dios, Union, Libertad. Guatemala mayo 10. de 1828.

Córdova.

C. gefe departamental de Solola

Pasó